

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 11001333500920200020700  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTES:** MARIELA CANO CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por la señora **Mariela Cano Castillo** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**.

## **I. Antecedentes**

### **1.1. La demanda y su contestación**

#### **1.1.1. Pretensiones**

Según el libelo inicial, la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo de la petición E-2019-92538 del 31 de mayo de 2019, al no resolver sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución 6526 del 05 de septiembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada: **i)** reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías; **ii)** reconocer y pagar la indexación



sobre las sumas de dinero dejadas de pagar por concepto de sanción moratoria , **iii)** se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA; **iv)** se reconozcan y paguen los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la condena y, **v)** se condene en costas a la parte accionada.

### **1.1.2. Fundamentos fácticos**

Narró que, mediante petición radicada el 30 de marzo de 2017, solicitó ante el FOMAG el reconocimiento y pago de sus cesantías, prestación que fue reconocida a través de la Resolución No. 6526 del 05 de septiembre de 2017 y efectivamente pagada el 26 de octubre de 2017, es decir, por fuera del plazo de setenta (70) días previstos por la ley para el efecto, por lo que, el 31 de mayo de 2019, solicitó la sanción moratoria correspondiente, sin obtener respuesta de fondo.

### **1.1.3. Fundamentos de derecho.**

El extremo activo invocó como normas violadas los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989; 1º y 2º de la Ley 244 de 1995; y 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006.

Explicó que, mediante las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 el legislador reguló la situación relacionada con el pago de las cesantías parciales y definitivas de todos los servidores y estableció como términos perentorios para su reconocimiento, 15 días para la expedición del acto administrativo y 45 días para el pago efectivo; sin embargo, jurisprudencialmente se ha dicho que, en todo caso, el pago no puede superar los 65 días hábiles, so pena de incurrir en sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Señaló que, en los términos de la Ley 91 de 1989, la entidad competente para reconocer y pagar tanto las cesantías como la sanción moratoria es el FOMAG y, finalmente, citó sentencia proferidas por el Consejo de Estado para respaldar sus argumentos.



#### **1.1.4. Escrito de contestación.**

La apoderada de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones; expuso que la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral, la misma no persigue la protección del poder adquisitivo del patrimonio del trabajador, sino que se trata de una pena en contra de la Entidad como consecuencia de su negligencia e incumplimiento.

Igualmente manifestó que, no es procedente la indexación de la sanción moratoria que presuntamente se causó a favor de la demandante, habida cuenta que, la indexación de las sumas que se causen como consecuencia de la sanción moratoria resultan improcedentes entre sí, pues dicha indexación hace mucho más gravosa la situación de la administración, ya que dicho emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior al valor que resulta de la referida sanción, aunado a lo anterior se tiene que, no se trata de un derecho laboral, sino por el contrario es un correctivo frente a la negligencia de la administración

Por último, señaló la improcedencia de condena en costas al considerar que no se encuentran debidamente probadas como lo prevé el CGP; además, esta condena no es objetiva, sino que se debe demostrar la mala fe, sin que en el presente asunto se haya desvirtuado.

#### **1.2. Trámite procesal**

La demanda fue radicada el 19 de agosto de 2020 y repartida a este Despacho el 04 de septiembre del mismo año; con proveído del 26 de octubre del 2020, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y se ordenó a la parte demandante cumplir con los deberes establecidos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada para proceder con su notificación personal.



En atención al cumplimiento de la carga impuesta en el auto anterior, este Despacho con providencia del 08 de junio de 2021, ordenó notificar la demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Con providencia del 07 de junio de 2022, se incorporaron las pruebas aportadas por la demandante, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tenía emitiera su concepto.

### **1.2.1. Los Alegatos de conclusión.**

En el término concedido por el Despacho, las partes rindieron escritos de alegaciones finales. Por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

#### **1.2.1.1. Alegatos de la parte actora**

La apoderada de la demandante ratificó los argumentos expuestos en el libelo demandatorio, y expuso que, de acuerdo con los documentos arribados al proceso, está plenamente demostrado:

- a) La calidad de docente de la persona demandante.
- b) La fecha en que se formuló la petición de reconocimiento de la cesantía parcial, esto es, 30 de marzo de 2017.
- c) El acto mediante el cual se reconoció a la actora una cesantía parcial está materializado en la Resolución No. 6526 del 05 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá actuando en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio.
- d) La fecha en que le canceló la prestación reconocida, 26 de octubre de 2017, según el certificado expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A.
- e) La solicitud de reconocimiento y pago de la Sanción por mora prevista en la ley 1071 de 2006 ante la entidad, sin que a la fecha se tenga una respuesta de fondo.



Invocó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 y de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, como parámetros de estudio en el presente asunto.

En consecuencia, solicita se acojan los argumentos planteados y se acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **1.2.1.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada**

La apoderada de la entidad demandada señaló que la entidad territorial excedió el límite de los 15 días para expedir el acto administrativo que reconoce las cesantías, esto teniendo en cuenta que en el presente caso se tiene como fecha de reclamación el **30 de marzo de 2017** pero solo hasta el **05 de septiembre de 2017**, se expidió la Resolución 6526, por lo que consideró que el ente territorial expidió por fuera del término legal el correspondiente acto administrativo y es por eso que está llamado a responder por la mora ocasionada por el pago tardío de las cesantías.

Igualmente solicitó absolver a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, declarando probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Sin embargo, argumentó que frente a una eventual condena se deben tener en cuenta los días de mora causados desde la fecha en la cual se ponen a disposición los dineros a favor de la docente por la entidad encargada de dicho trámite, es decir, el 26 de octubre de 2017, según el certificado proferido por la Fiduprevisora, por lo que los días señalados en la demanda no son acordes con la realidad, en atención a que solamente se generaron 100 días de mora, ya que se debe de tener como fecha la puesta a disposición de los dineros, el día anterior a la que se indica en el certificado.

Por último, solicitó que no se condene en costas y agencias en derecho si se tiene en cuenta que la entidad ha obrado de buena fe, y a su vez no se comprobó por parte del accionante que se hayan causado, como tampoco fueron probadas, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.



### **1.2.1.3. Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico**

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 07 de junio de 2022, el problema jurídico se contrae a determinar si la demandante tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en que pudo incurrir en el reconocimiento y pago del valor de sus cesantías. En caso afirmativo, deberá determinarse si la suma resultante debe ser objeto de indexación.

### **2.2. De lo acreditado en el proceso**

De las pruebas obrantes en el proceso se destacan:

**2.2.1.** Resolución No. 6526 del 05 de septiembre de 2017, por medio de la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial a favor de la demandante y en donde se lee que la solicitud de reconocimiento de la prestación fue radicada el 30 de marzo de 2017 (Archivo 02 Fl. 04-06)

**2.2.2.** Petición dirigida al FOMAG,- Secretaría de Educación de Bogotá, radicada ante la citada Secretaría el 31 de mayo de 2019, por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ahora reclamada (Archivo 02 Fl. 08-09).

**2.2.3.** Certificado con fecha 9 de septiembre de 2019, expedido por la Fiduprevisora en el cual se indica la fecha en la cual se puso a disposición de la demandante el pago (Archivo 02 fl.07).



### **2.3. El acto acusado y el silencio administrativo**

El silencio administrativo es efecto de la demora de la administración para resolver las solicitudes, reclamaciones y recursos que ante ella se han formulado; la ley ha establecido unos precisos términos para que esa ficción legal opere y la jurisprudencia distingue dos clases de silencio administrativo, a saber: i) el negativo, en el que transcurrido el plazo legal, la petición se entiende desestimada y ii) el positivo, en el que ante la omisión, la reclamación se considera que ha sido resuelta favorablemente.

La Ley 1437 de 2011 ha fijado términos distintos, ya sea que se trate de simples reclamaciones en ejercicio del derecho de petición en interés individual, o de la interposición de recursos para agotar la vía administrativa. En efecto, el artículo 83 del CPACA, señala:

*<<Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa>> (Subrayado del Despacho)*

En el presente proceso se encuentra probado que la demandante solicitó al Fomag el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 31 de mayo de 2019, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo, razón por la cual al haber transcurrido más de tres (3) meses, desde la presentación de la solicitud, sin obtener respuesta clara y definitiva, se tiene por configurado el referido acto ficto o presunto negativo.

### **2.4. De la normativa que regula la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.**

La Ley 244 de 1995, fija los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y establece la sanción correspondiente cuando se presente mora en su pago, pero, además, es adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006 con la que se regula el pago en los siguientes términos:

- (i)** Tanto de las cesantías definitivas como de las cesantías parciales a favor de los servidores públicos, dice el artículo 1º,



- (ii) Fija un término para su cancelación, en el artículo 4º,
- (iii) Establece en el parágrafo del artículo 5º, la sanción por mora en el pago de las cesantías, o desconocer el plazo que determina, y
- (iv) Fija el ámbito de aplicación, en el artículo 2º, para empleados y trabajadores del Estado de todo orden.

De la norma antes citada, se desprende que es a partir de la radicación de la solicitud del pago de la cesantía definitiva o parcial que deben computarse, quince (15) días hábiles para expedir la resolución correspondiente de liquidación de las cesantías, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme, para efectuar el pago de la prestación social. Para estos efectos resulta imperioso acudir a la normativa vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías; en aras de determinar la fecha en que cobra firmeza dicha decisión.

Al respecto, el artículo 62 del antiguo CCA, hoy artículo 87 del CPACA, establece las causales de firmeza de los actos administrativos y frente a la oportunidad para interponer los recursos, este último cuerpo normativo, señala<sup>1</sup>: <<Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **diez (10) días** siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez>>.

Lo anterior significa que, en principio, deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución, que corresponde a diez (10) días en el CPACA, para un total, de setenta (70) días hábiles.

Ahora bien, el Consejo de Estado en **sentencia de unificación**<sup>2</sup> resaltó la importancia de la notificación del acto administrativo que reconoce la cesantía sea parcial o definitiva, precisó que los términos de notificación y

---

<sup>1</sup> Artículo 76. CPACA.

<sup>2</sup> Sentencia del 18 de julio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro proceso 73001233300020140058001.



ejecutoria no corren para sanción moratoria y estableció las siguientes subreglas para el cómputo de la mora en el pago:

1. Cuando el acto administrativo que reconoce la cesantía sea expedido por fuera del término de ley, o cuando no se profiera acto, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.
2. Cuando el acto administrativo que reconoce la cesantía fue expedido dentro de los 15 días que la ley impone y se notifica por medio electrónico, el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el mismo.
3. Si la notificación no es por correo electrónico, la entidad debe citar al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto para que acuda a la notificación personal y de no ser posible dentro de los 5 días siguientes remitir el aviso correspondiente. En este caso la ejecutoria se contabiliza al día siguiente de la notificación personal o de la entrega del aviso, según el caso.
4. En caso de existir acto expreso que reconoce la cesantía, pero sin notificación, puede ocurrir que el término de ejecutoria se contabilice con la notificación por conducta concluyente originada en alguna actuación del peticionario que así la configure o que los 45 días para el pago se deban contabilizar después de 12 días de expedido el acto definitivo <<considerando la ficción que la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario, 5 días que le dio de espera para comparecer a recibir la notificación, 1 día para entregarle el aviso y 1 día más con el que la perfecciona por este medio>>.
5. Cuando el peticionario, renuncia expresamente a los términos de notificación y ejecutoria, los 45 días para el pago de la cesantía corren a partir del día siguiente a dicha renuncia.
6. Finalmente, si el peticionario interpone recursos contra el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, los 45 días para el pago correrán al día siguiente de la comunicación del acto administrativo que



resuelve los recursos, o pasados 15 días de haber presentado los recursos sin que la resolución de estos se haya notificado.

Establecida la ocurrencia de la mora, los días son calendario según lo definió el Consejo de Estado<sup>3</sup>.

## **2.5. Aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.**

El ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 es para todos los empleados y trabajadores del Estado, a nivel nacional y territorial<sup>4</sup>, que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, comprende a los docentes, porque *<<proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibídem>>*.

En la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado analizó la naturaleza del empleo del docente oficial, las características de su régimen de carrera y concluyó que pese a que la ley los define como “empleados oficiales” lo cierto es que se trata de *<<empleados públicos>>* de la Rama Ejecutiva del Estado y, por tanto, les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en cuanto contemplan la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Entonces, la Ley 1071 de 2006, cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, incluyendo a los docentes oficiales y la sanción es compatible con la aplicación del régimen especial para docentes sobre las cesantías, sean parciales o definitivas.

## **2.6. Del caso en concreto**

Conforme a las consideraciones efectuadas, el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció la cesantía parcial a la demandante (Resolución

---

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, proferida el 22 de noviembre de 2012, dentro del precedente No. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872). M.P. Danilo Rojas Betancur.

<sup>4</sup> Consulta realizada en la página web [senado.gov.co](http://senado.gov.co). Proyecto de Ley No. 44 de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015). Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14)



6526 del 05 de septiembre de 2017), expedido en vigencia del CPACA, fue proferido por fuera de los 15 días establecidos por la ley para el efecto, pues la solicitud de dicha prestación fue radicada el 30 de marzo de 2017<sup>6</sup>; entonces, se trata de **la primera hipótesis planteada por el Consejo de Estado** y, en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de presentada la petición.

Ahora bien, se reitera que **la petición fue elevada el 30 de marzo de 2017**, razón por la cual la resolución de reconocimiento de la cesantía parcial debió proferirse, a más tardar el **24 de abril de 2017**, quedando ejecutoriada el 09 de mayo del mismo año. Por lo tanto, el término para efectuar el pago de la cesantía parcial **feneció el 17 de julio de 2017** e incurrió en mora a partir del día **18 del mismo mes y año**.

De otra parte, el pago de las cesantías fue puesto a disposición de la demandante el **26 de octubre de 2017**, como consta en el Certificado expedido por la Fiduprevisora S. A., relacionada en el acápite de pruebas de esta sentencia, por lo tanto, la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006 se causó entre el **18 de julio de 2017 y el 25 de octubre de 2017**, es decir, la mora fue de **100 días**.

En relación con el **salario que debe tenerse en cuenta para liquidar la mora**, la misma sentencia de unificación citada precisó que, cuando se trata de cesantía parcial, es el salario vigente al momento en el que se empezó a causar la mora, es decir el correspondiente al año 2017.

## 2.7. De la prescripción

Al respecto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, prevé la prescripción, y en similares términos se consigna en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Según información suministrada en la Resolución 6526 del 05 de septiembre de 2017

<sup>7</sup> "Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

<sup>8</sup> "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual"



El Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2011-00628, dispuso, en relación con la prescripción, que es a partir de que se causa la obligación (sanción moratoria), cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.

Conforme a lo anterior, los 3 años iniciales vencían el **18 de julio de 2020**, pero el 31 de mayo de 2019, con la presentación de la reclamación escrita, fueron interrumpidos por un término igual; término que se suspendió el 21 de octubre de 2019 con la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 25 de noviembre de 2019 con la expedición de la certificación correspondiente por parte del Ministerio Público y que nuevamente fue suspendido el 19 de agosto de 2020, con la radicación de la demanda, sin que a la fecha se haya reanudado, razón por la cual no operó la prescripción.

## **2.8. Indexación**

Ahora bien, en lo que respecta a la indexación, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que mediante la sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, ya citada, estableció como regla jurisprudencial que es improcedente la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de la actualización prevista en el artículo 187 del C.P.A.C.A, interpretación ampliada por la Sección Segunda, Subsección A, de la misma corporación, que en sentencia del 26 de agosto de 2019, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez<sup>9</sup>, señaló que mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no es posible de indexación, sin embargo, al cesar la mora, se consolida una suma total, la cual es objeto de ajuste desde la fecha en que se detiene el conteo de la mora y hasta la ejecutoria de la sentencia.

## **3. Conclusión**

Estudiada la demanda, el material probatorio allegado, los alegatos de conclusión, así como los argumentos de hecho y de derecho vertidos en

---

<sup>9</sup> Proferida dentro del Radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-18)



precedencia, se tiene que la demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza el acto administrativo acusado, **razón por la que se accederá a las pretensiones de la demanda.**

Como restablecimiento del derecho, se ordenará a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pagar a la demandante, por la sanción ocurrida por la mora en el pago de su cesantía parcial, en la cantidad que corresponda después de realizar la operación matemática de multiplicar los **100 días de la mora** por la asignación básica diaria que devengaba la demandante al momento de causarse la mora, esto es, para el año 2017.

#### **4. Condena en costas**

Finalmente, el artículo 188 del CPACA, adicionado por el 47 de la Ley 2080 de 2021, y a su vez, el artículo 365 del CGP, establecen la posibilidad de condenar en costas, si hubiere lugar a ello; sin embargo, en el caso concreto, no se observa que la entidad demandada haya actuado de mala fe, o abusando del ejercicio de sus derechos procesales, o con temeridad; por lo tanto y conforme con lo expuesto no se condenará en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** configurado el acto ficto negativo originado por el silencio de la administración frente a la petición de 31 de mayo de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del referido acto ficto o presunto negativo, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.



**TERCERO: ORDENAR** a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a la señora **Mariela Cano Castillo**, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del Artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo, por los días comprendidos entre el **18 de julio de 2017 y el 25 de octubre de 2017**, esto es, por **100 días**, liquidada con la asignación básica diaria que devengaba la demandante al momento de causarse la mora, esto es, para el año 2017, sin que varíe por la prolongación del tiempo, por las razones ya señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Las sumas que resulten a favor de la accionante deberán ser indexadas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., conforme al índice de precios del consumidor que publica el DANE.

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la dra. **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290488 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada de conformidad con la sustitución de poder allegada al expediente.

**SÉPTIMO: REMITIR** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

[ofiyobany@hotmail.com](mailto:ofiyobany@hotmail.com);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co);

[t\\_acruz@fiduprevisora.com.co](mailto:t_acruz@fiduprevisora.com.co);

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

[t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co);

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.



**NOVENO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA**

**Juez**

GACS/ljcb

Firmado Por:  
**Giovanni Andres Cepeda Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0161cf9940865030866b2a8878a018f08c30ac54dbb9bc77410d5210e2d08ad**

Documento generado en 22/11/2022 02:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**